Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2019-00313** la demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ALIX GAITÁN ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.182.115 y Tarjeta Profesional 179.277 del C.S. del J.**, para actuar como curador ad litem del demandado **OSCAR TAMAYO CURREA** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a los herederos indeterminados de la finada MARIA CONSUELO LANNINI DE TAMAYO.

Ahora, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación de los llamados en calidad de litis consortes necesarios CLAUDIA TAMAYO LANNINI, ANDRÉS TAMAYO LANNINI y DIEGO TAMAYO LANNINI, se **REQUIERE** tanto a la parte demandante como a la parte demandada para que, de conocer el correo electrónico de los llamados a integrar el litis consorcio necesario, informen la dirección electrónica de los mismos.

Ahora, teniendo en cuenta el lapso tan grande sin lograr la notificación del demandante se **REQUIERE** a la parte actora que informe al Despacho los motivos por los cuales no se ha logrado la misma, informando si pretende que se de aplicación a lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma, a solicitud del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

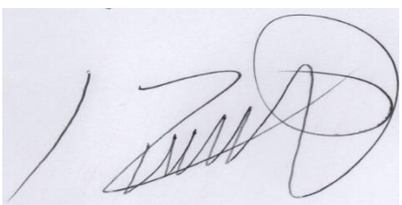

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LCV

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 150** publicado hoy **13/10/2022**

La secretaria, MDG

LCV